000464/2021

Comodoro Rivadavia, ocho de noviembre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**P., J. E. c/ T. S. D. R. L. y Otros s/ Medida Cautelar**" Expte. N° 464/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada, mediante escrito electrónico ID 434392, en contra de la resolución fechada 8 de septiembre de 2021; el cual fuera sustanciado el día 24 de septiembre de 2021.

I. En la sentencia interlocutoria en crisis, la señora jueza de la instancia precedente, en lo sustancial, rechazó el incidente de nulidad, el pedido de suspensión del proceso y el pedido de sustitución de embargo, deducidos por la accionada.

Como fundamento de su decisión, la señora jueza a quo dijo que el planteo de nulidad sustentado en la omisión de sustanciación del monto por el cual el embargo sería trabado, es contrario a lo previsto por el artículo 200 del CPCC.

En lo que a la sustitución del bien asiento de la medida cautelar se refiere, la sentenciante consideró, por un lado, la insuficiencia del valor del inmueble ofrecido y la falta de acreditación de la ausencia de otros gravámenes sobre el mismo.

Por último, las costas fueron impuestas a la demandada vencida y se regularon los honorarios de los profesionales actuantes.

En contra de la decisión antes indicada, la accionada interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

A tal fin, explicó que su planteo de nulidad se fundamenta en que no se le corrió traslado de la liquidación practicada por la parte actora; motivo por el cual, se habría visto privado de su derecho a observarla, revisarla y, eventualmente solicitar y

realizar correcciones. Al respecto, dice que, entre el derecho reconocido en la sentencia definitiva y el importe plasmado en la liquidación, existe una diferencia de casi 10 millones de pesos. Sustanciado el memorial, la parte actora requirió la declaración de deserción del recurso.

II. DeL. de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que de la conjunción de los artículos 171 y 174 del Código Procesal, la procedencia del incidente de nulidad se encuentra subordinada a la alegación de un vicio que causa un perjuicio.

Es decir, no basta con indicar que se produjo un apartamiento o un quebrantamiento de las formas; sino que la parte interesada debe demostrar de qué modo de ello derivó en la pérdida de un derecho.

A la luz de todo ello y a los fines de determinar si se verifica el presupuesto de hecho de los citados artículos, cabe señalar que las resoluciones que conceden o deniegan medidas cautelares y las que aprueban liquidaciones no causan estado.

A lo anterior y teniendo en cuenta que la parte manifestó que conoce los términos de la liquidación; no se advierte qué circunstancia –ante una diferencia de 10 millones de pesos- le impidió notificarse voluntariamente de la misma y ejercer, en su contra, los derechos que tuviera.

De este modo, queda en evidencia que, ante la naturaleza jurídica de las resoluciones a las que la parte les endilga la calidad de causa del vicio que cuestiona y la falta de iniciativa de la parte; no es posible precisar que se encuentren satisfechas las previsiones de los artículos 171 y 174 del CPCC.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar, por estos argumentos, la resolución en crisis.

III. Las costas de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota, se impondrán al apelante vencido.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas a la parte demandada vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. A. F. F. L., en la suma de pesos equivalente al 25% de lo indicada en su favor en la resolución en crisis y los del Dr. F. V. M., en la suma de pesos equivalente al 30% de lo indicada en su favor en la resolución en crisis.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara por encontrarse el Dr. Hayes en uso de licencia y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 68 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS